

# PARLAMENTO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL (1)

ALBERTO ARCE JANARIZ

## I

Hacía falta entre nosotros un libro sobre Parlamento y Justicia Constitucional. Hasta ahora no lo había, pese a que el tema bien lo merece: relevante como pocos, enfrentó, según es conocido, a dos grandes del pensamiento jurídico, C. Schmitt (*La defensa de la Constitución*) (2) y H. Kelsen (*¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*) (3), en una de las polémicas doctrinales más interesantes que ha dado este siglo.

Luego se verá si el libro *Parlamento y Justicia Constitucional* que aquí se comenta es el que nos hacía falta. Pero vaya por delante el reconocimiento de su oportunidad.

El libro es el cuarto que, desde su constitución en 1993, edita (en esta ocasión, con Aranzadi) la Asociación Española de Letrados de Parlamentos, mayoritariamente integrada por Letrados al servicio de Asambleas autonómicas, aunque abierta también (sin demasiado éxito, por qué ocultarlo) a Letrados de las Cortes Generales. Libro y Asociación son, en gran medida, fruto del es-

---

(1) F. PAU I VALL (coord.), Aranzadi, Barcelona, 1997.

(2) *Der Hüter der Verfassung*: inmediatamente vertida al castellano como *La defensa de la Constitución* por M. SÁNCHEZ SARTO y editada por Labor (Barcelona) el mismo año (1931) de su aparición en alemán; actualmente está disponible la edición posterior de Tecnos (Madrid, 1983), que reproduce la traducción de M. Sánchez Sarto, con prólogo de P. de Vega García.

(3) *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*: la versión española de este texto (publicado en alemán también en 1931), a cargo de R. J. BRIE, con supervisión técnica de E. Bulygin y estudio preliminar de G. Gasió, aparece incluida bajo el título *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* dentro de la Colección «Clásicos del Pensamiento» que edita Tecnos (Madrid, 1995).

fuerzo sostenido de F. Pau Vall, Letrado del Parlamento de Cataluña e infatigable organizador, inasequible al desaliento.

*Parlamento y Justicia Constitucional* recopila las ponencias y comunicaciones de las IV Jornadas de la Asociación, celebradas en la sede del Parlamento de Galicia, a mediados de septiembre de 1996. Las tres Jornadas precedentes, que dieron lugar a otros tantos libros (editados con Tecnos), estuvieron dedicadas a: *La técnica legislativa a debate* (1994); *Parlamento y opinión pública* (1995); *El Senado, Cámara de representación territorial* (1996).

No son las Jornadas de esta Asociación el único foro estable de análisis en nuestro país de las cuestiones parlamentarias. Entre 1984 y 1994, las Cortes Generales celebraron cinco Jornadas de Derecho Parlamentario, tres de ellas vertidas a libros editados en la Serie Monografías del Congreso de los Diputados: *I Jornadas de Derecho Parlamentario* (1985); *II Jornadas de Derecho Parlamentario* (1986); *IV Jornadas de Derecho Parlamentario: Reflexiones sobre el régimen electoral* (1997) (4). Por su parte, J. C. da Silva Ochoa, Director de Estudios del Parlamento Vasco, viene convocando desde 1989 un Seminario bianual en Vitoria-Gasteiz, que hasta la fecha ha producido cuatro notables volúmenes: *La calidad de las leyes* (1989); *Parlamento y Derecho* (1991); *Las comisiones parlamentarias* (1994); *Instituciones de Derecho Parlamentario, I: Las fuentes del Derecho Parlamentario* (1996).

La iniciativa de la Asociación de Letrados de Parlamentos reproduce, con mayor constancia, eso sí, la fórmula de las Cortes Generales: Jornadas periódicas, siempre oportunas, desde luego, pero que no parecen obedecer a una secuencia temática planificada, como la que, desde su última convocatoria, habrá de guiar (en busca de un tratado sistemático de Derecho Parlamentario) el futuro de la alternativa de J. C. da Silva (el próximo Seminario, previsto para enero de 1998, estará dedicado a *El acto parlamentario*).

Son dos formas de trabajar diferentes, pero complementarias. Únicamente cabría preguntarse si la primera necesita realmente la doble instancia de las Cortes Generales y Asociación de Letrados de Parlamentos. Congreso y Senado ya colaboran económicamente con las ediciones de la Asociación desde las III Jornadas. Acaso sea razonable profundizar en esa colaboración, más allá incluso del ámbito económico. En ese sentido, retenidas desde 1994 las Jornadas de las Cortes Generales, bien podrían aunarse los esfuerzos que tempranamente las alentaron a la probada perseverancia de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos, en la que una mayor presencia de Letrados de las Cortes

---

(4) En corrección de pruebas de esta crítica, me llegan noticias de la inminente aparición de los libros correspondientes a las terceras y quintas Jornadas, respectivamente, dedicadas al procedimiento legislativo y al control parlamentario.

Generales instilarían, a ese fin, más cuerpo, mayor representatividad. En todo caso, duplicar proyectos no parece lo más sensato.

De hecho, las quintas y hasta ahora últimas Jornadas de las Cortes Generales (1994) tuvieron el mismo objeto —el control parlamentario— que las quintas y también últimas hasta la fecha Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos (1997). Y el tema de las cuartas Jornadas de la Asociación (1996), las que dieron lugar al libro aquí que se comenta, abrió (en 1985) las segundas Jornadas de las Cortes Generales.

Antes, en fin, de hablar ya propiamente del libro, una última cuestión previa. No es del todo frecuente que obras colectivas —ésta lo es— sean reseñadas por quien —como es mi caso— participa en ellas. Pero ¿cómo declinar el amable encargo de esta Revista, que no ha dudado en acoger, cada vez que se lo he encarecido, trabajos que, no estando a su altura, nunca debí enviarle? Probablemente haya que tipificar en el futuro la recusación del crítico. Pero, en la anomia —y en la gratitud—, *pro libertate*, o, mejor, *pro publicatione*.

## II

Veinticinco autores aparecen en los créditos del libro. A ellos habría que añadir a J. M.<sup>a</sup> Corona Ferrero, Letrado Mayor de la Asamblea Regional de Cantabria y Presidente de la Asociación, como firmante de la página de presentación; a Manuel Fraga Iribarne, Presidente de la Xunta de Galicia (y, entre otras muchas cosas, antiguo Letrado de las Cortes Generales), cuyas palabras de inauguración de las Jornadas preceden a las ponencias y comunicaciones; y, finalmente, a M. Mateu i Escoda y M.<sup>a</sup> R. Martínez-Cañavate, documentalistas del Parlamento de Cataluña, como corresponsables de la relación cronológica de jurisprudencia constitucional parlamentaria que cierra la obra.

El panel de autores mantiene un cierto equilibrio entre el mundo de la Universidad —trece Profesores— y el mundo de las Cámaras parlamentarias —diez Letrados: dos de las Cortes Generales y los ocho restantes de Asambleas autonómicas—, aunque esa diferenciación sea bastante relativa a consecuencia de la dedicación (desahogo) académica que frecuentemente completa (desborda) la jornada laboral de los Letrados de Parlamentos. El equilibrio se rompe, sin embargo, en relación con el mundo del Tribunal Constitucional: en puridad, sólo un Magistrado; aunque Secretario General del Tribunal, J. Jiménez Campo firma como Catedrático, y A. Baldassarre fue, pero ya no lo es, Presidente de la Corte Constitucional italiana. La desproporción no deja de llamar la atención, negativamente creo, versando como versa el libro sobre Parlamento y «Justicia Constitucional» y siendo los Tribunales Constitucionales co-

mo son (empezando por el español) ricos *yacimientos* generadores de buenos analistas y mejores plumas (lamento el anacronismo de las plumas, pero todavía les pertenezco).

### III

El cuerpo del libro consta de tres partes: «La posición del Parlamento y el Tribunal Constitucional»; «La actividad interna de las Cámaras y el estatuto de sus miembros en la jurisprudencia constitucional», y «Las funciones parlamentarias en la jurisprudencia constitucional». Dos útiles y exhaustivos anexos finales ofrecen, el primero, un índice de entradas jurisprudenciales en los distintos trabajos del libro, y el segundo, la relación cronológica de jurisprudencia constitucional parlamentaria antes referida.

La primera parte —«La posición del Parlamento y el Tribunal Constitucional»— se compone de ocho estudios. Todos esmerados y valiosos. Pero no todos acomodados a los contenidos que la rúbrica que los agrupa parece imponer.

Propiamente, se ajustarían a ella tres: «Autonomía parlamentaria y jurisprudencia constitucional» (E. Alvarez Conde, E. Arnaldo Alcubilla), «Parlamento y Justicia Constitucional en el Derecho Comparado» (A. Baldassarre), y «Parlamento y Juez Constitucional en Francia: ¿Un modelo de relaciones diferente o simplemente peculiar?» (J. Pardo Falcón). Abordan, con mayor o menor alcance, la «posición» de ambos órganos constitucionales y sus recíprocos condicionamientos. A ellos cabría sumar un cuarto trabajo —«Los Parlamentos autonómicos ante el Tribunal Constitucional» (A. Bar Cendón)—, que traslada el análisis al ámbito las instituciones parlamentarias de las Comunidades Autónomas, pero sin abandonar la perspectiva de las «posiciones» orgánicas e institucionales.

Los cuatro estudios restantes se ocupan de aspectos heterogéneos, cuya inclusión en esta primera parte habría requerido para ella una rúbrica seguramente más flexible: «La composición y organización parlamentarias en la jurisprudencia constitucional» (L. Aguiar de Luque), «La composición de las comisiones parlamentarias en la jurisprudencia constitucional» (F. Navas Castillo); «Problemas constitucionales de la determinación de las sedes de las Asambleas Parlamentarias autonómicas» (J. Barrat i Esteve), «El Tribunal Constitucional en la declaración-autorización de los estados de alarma, excepción y sitio» (A. Navas Castillo).

Aun a costa de reducir, tal vez hubiera sido preferible una mayor homogeneidad en el conjunto y una mejor planificación de las contribuciones de Dere-

cho comparado. Por otro lado, quedan, después de leer esta primera parte, algunas expectativas sin colmar: ¿No afecta directamente a la posición del Parlamento y del Tribunal Constitucional la intervención de aquél —en concurrencia con otros órganos constitucionales— en la composición de éste? ¿No resulta la posición del Parlamento igualmente afectada por la variada gama de fallos —de nulidad, de mera inconstitucionalidad, interpretativos, apelativos, etc.— que el Tribunal pronuncia sobre las leyes? ¿No es, asimismo, relevante el comportamiento litigioso de las instituciones parlamentarias en los procesos constitucionales? ¿No podría obtenerse de la exploración ordenada —y estadística— de extremos como esos (que aparecen lateralmente referidos en algún trabajo: el de J. Pardo, pero sólo a propósito del Consejo Constitucional francés; el de A. Bar Cendón, en relación con los Parlamentos autonómicos) una evaluación fiable de la tensión orgánica existente por definición entre Parlamento y Tribunal Constitucional? (5) Otras ocasiones habrá, sin duda, para verificarlo, pero bien podría haberse aprovechado ésta.

La segunda parte del libro —«La actividad interna de las Cámaras y el estatuto de sus miembros en la jurisprudencia constitucional»— es la más extensa. Once estudios, todos ellos volcados en análisis sectoriales de la jurisprudencia constitucional sobre concretos aspectos parlamentarios, a excepción del primero, más general y de otra factura: «Sobre los derechos fundamentales de los parlamentarios» (J. Jiménez Campo). Los diez restantes aparecen a continuación agregados no siempre con la mejor sistemática. Tres versan acerca de diferentes aspectos relacionados con el mandato parlamentario: «Las incompatibilidades parlamentarias como objeto de la actuación del Tribunal Constitucional» (J. F. Durán Alba), «Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de parlamentario» (J. Blasco Jáuregui), «La renuncia como medio para finalizar el mandato parlamentario» (J. M.<sup>a</sup> Morales Arroyo). Otros tres se ocupan de prerrogativas y derechos de los parlamentarios: «Las prerrogativas parlamentarias en la jurisprudencia constitucional» (F. Fernández Segado), «El derecho de información de los parlamentarios en la jurisprudencia constitucional» (E. Mancisidor Artaraz), «La facultad de presentar enmiendas como concreción del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución» (A. M.<sup>a</sup> Redondo García). Dos tratan sobre fuentes: «El tratamiento del Tribunal Constitucional a las denominadas normas interpretativas y suple-

---

(5) Ya en imprenta esta crítica, ha aparecido el interesante volumen, al cuidado de E. AJA: *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998. El libro ofrece un completo recorrido por el estado de la cuestión en Austria, Alemania, Italia, Francia, España (de la mano de J. Jiménez Campo) y Portugal, y deja contestadas ampliamente preguntas como las que formulo en el texto.

torias del Reglamento parlamentario» (C. de Alfonso Pinazo), «Las normas intraparlamentarias y el recurso de amparo constitucional» (F. Pau i Vall). Y, finalmente, el bloque se cierra con dos trabajos bien distintos entre sí: «¿*Oversruling* en la jurisprudencia constitucional sobre el trámite parlamentario de admisión?» (A. Arce Janáriz), «El personal al servicio de las Cámaras en la jurisprudencia constitucional» (J. J. Mollinedo Chocano).

No es posible, so pena de convertir esta crítica en lo que quizá debiera haber sido, pero, por falta de capacidad de su (ir)responsable, no ha podido ser, dar cuenta del contenido de cada trabajo con el detalle que merecen todos ellos, salvo (no es falsa modestia) el que lleva mi firma, del que, en efecto, lo mejor son las citas de A. Camus y de F. Tomás y Valiente que lo lustran: en lo demás, se limita a reiterar trabajos anteriores, publicados, precisamente, en esta Revista.

Pero sí quisiera, al menos, destacar, sobre la indiscutible calidad del conjunto, el trabajo «Sobre los derechos fundamentales de los parlamentarios», de J. Jiménez Campo, que es, creo, el de más largo aliento del libro, el que le da su punto álgido.

Parte J. Jiménez Campo de que el juego de los artículos 23 CE y 42 LOTC ha terminado por someter la práctica totalidad del Derecho parlamentario al control del Tribunal Constitucional: «Agrietada, o quizá del todo expugnada, la fortaleza inmune que fue un tiempo la doctrina de los *acta interna corporis*, es difícil reconocer o anticipar hoy los límites de este control constitucional» (pág. 221). Y, ante estado de cosas ciertamente preocupante, se pregunta el autor «en qué queda, en nuestro Estado constitucional, la inmunidad de jurisdicción -si algo existe- de las decisiones internas del Parlamento» (pág. 222).

Destaca Jiménez Campo causas («equivocos», dice) que hayan podido propiciar ese desbordamiento de la jurisdicción del Tribunal: una no del todo adecuada comprensión de la referencia a «las leyes» en el artículo 23.2 CE, a través de la que el derecho al acceso igualitario a los cargos públicos, que es el que propiamente enuncia la CE, «pasa a ser, sin más, derecho al acceso y a prolongarse, de inmediato, en derecho al ejercicio del cargo» (pág. 223); la conexión, tampoco bien trabada, entre el artículo 23.1 CE y el artículo 23.2 CE en una jurisprudencia que, evolutivamente, «ha ido centrándose, cada vez más, en el modelo o arquetipo del *status* del representante (art. 23.2) y alejándose, en la misma medida, de la búsqueda de criterios sobre lo que la representación exige o permite (art. 23.1)» (pág. 225); y, en fin, el frecuente olvido de que «el recurso de amparo es el único cauce para enjuiciar la actuación política interna de las Asambleas no porque resulte improcedente que el juez ordinario asegure la “legalidad” —la sujeción a reglamento— de la actuación de aquéllas, sino porque la interpretación y aplicación de esa “legalidad” es, al margen lo atinente a

los derechos fundamentales, del todo indiferente extramuros de la Cámara» (pág. 227).

Conocido el problema y aisladas las causas, el autor arriesga soluciones inspiradas por una directriz clara: «La apertura máxima de opciones que exige la institución de la representación parlamentaria» (pág. 230) y la «atmósfera de libertad» (pág. 231) que necesita para desenvolverse. Orientada hacia ese horizonte, llega, finalmente, la conclusión: si el precedente parlamentario, que parece ser la planta normadora que mejor se adapta al clima de las Cámaras, «no se ha transgredido sin motivo y si la resolución o la norma impugnadas no han diferenciado arbitrariamente entre representantes y grupos, ni roto abiertamente con lo que es la esencia de la representación, el acto parlamentario no se hará merecedor de ningún reproche jurídico-constitucional» (pág. 231).

Qué pueda ser «la esencia de la representación» es la única cuestión que la ponencia de J. Jiménez Campo deja sin respuesta concreta, consciente el autor de que la contestación requeriría «una reconsideración dogmática que acierte a identificar cuál sea el lugar de la garantía de la representación política en el orden de los derechos fundamentales» (pág. 228). No obstante, su estudio no deja de dar pistas (pág. 230) para evitar perder el tiempo buscando dónde no es. En todo caso, es obvio que no cabe pedirle a una ponencia de estas características la (penosa y dilatada) investigación que está por hacer. Pero sí es obligado agradecerle la demostración de que es urgente acometerla —y agradecerle también las primeras orientaciones que habrían de guiarla—, para delimitar convenientemente la posición del Tribunal Constitucional ante la actividad parlamentaria y evitar de ese modo que, malentendida, la universalidad del control jurisdiccional de los poderes públicos termine restándole a la vida de las Cámaras la espontaneidad —la política, al fin— sin la que sencillamente no puede concebirse.

Del resto de los trabajos de esta segunda parte, ya digo, baste subrayar su valor intrínseco y remitir a su lectura. Quizá, contemplando el conjunto en vertical, se echen en falta, junto a los trabajos dedicados a los Diputados, un estudio específico de los Grupos, que son el sujeto prevalente en la actividad parlamentaria y sobre los que ha recaído ya interesante jurisprudencia constitucional, y también, junto a los destinados a las normas interpretativas y supletorias, otro más centrado en los Reglamentos, fuente principal del Derecho parlamentario y acerca de los que igualmente la jurisprudencia no es menor. Asimismo —ya se apuntó—, una mejor ordenación interna habría permitido alcanzar en esta extensa parte un grado más alto de articulación y equilibrio.

La tercera y última parte del libro —«Las funciones parlamentarias en la jurisprudencia constitucional»— agrupa cinco trabajos cuyo conjunto, tan riguroso como el resto, agota, con mejor sistematización esta vez, la materia.

La jurisprudencia constitucional sobre la función legislativa la analiza J.A. Víboras Jiménez. De la relativa a la función de control se ocupa L. de la Peña Rodríguez. Y la relativa a la función presupuestaria la examina C. Viver i Pí-Sunyer, cuyo estudio va seguido de otro complementario de L. González del Campo («Nuevos problemas en torno al ejercicio de la potestad presupuestaria por el Parlamento»), centrado en el ámbito autonómico y en la práctica de las llamadas leyes de acompañamiento.

El cierre le corresponde a L. Aguiló Lúcia, con un trabajo de título poco convencional: «Las funciones parlamentarias no tradicionales en la jurisprudencia constitucional». Llama así el autor a funciones que han ido progresivamente adhiriéndose a la triada tradicional de las potestades legislativa, presupuestaria y de orientación y control, y de las que, advierte Aguiló, no debe pensarse que sean meramente residuales, pues, por el contrario, «muchas de ellas contribuyen a la configuración precisamente de las instituciones políticas» (pág. 594). Para acreditarlo a través de la casuística dedica particular atención a contenciosos constitucionales originados con ocasión de la designación de Senadores por las Asambleas autonómicas y la de vocales del Consejo General del Poder Judicial por las Cortes Generales, a propósito del ejercicio del derecho de petición (¿realmente es «no tradicional»?) ante el Parlamento y en relación con el Convenio Económico de Navarra, resaltando, en fin, la significación de la legitimación procesal de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional (extremo más extensamente tratado, en la primera parte del libro, por el trabajo de A. Bar Cendón).

#### IV

Decíamos al comienzo de esta crítica que hacía falta entre nosotros un libro sobre Parlamento y Justicia Constitucional y nos preguntábamos allí si *Parlamento y Justicia Constitucional* era ese libro.

Después de lo que se lleva dicho, no creo que pueda dudarse de que el libro *Parlamento y Justicia Constitucional* viene bien. Hace un chequeo exhaustivo de la jurisprudencia constitucional sobre cuestiones parlamentarias que, sin parangón hasta la fecha, habrá de ser de la máxima utilidad a estudiosos y aplicadores. Pero el título libro, por más que duela indicarlo, no es *Parlamento y Jurisprudencia Constitucional*, sino *Parlamento y Justicia Constitucional*, y la «justicia constitucional» es algo más que la «jurisprudencia constitucional», algo más que, sin embargo, cabe echar en falta en el libro.

Su primera parte responde a una rúbrica, «La posición del Parlamento y el Tribunal Constitucional», que habría permitido —que habría obligado— a



abordar las relaciones entre Parlamento y Tribunal Constitucional —significación del primero en la composición del segundo; incidencia de éste sobre el emplazamiento institucional de aquél, etc.— por encima de las soluciones jurisprudenciales dadas a litigios parlamentarios concretos. Alguna ponencia, ya se dijo, incide —poco— en ese ámbito. Pero no queda otro remedio que admitir que el resultado final es ahí bastante deficitario.

Sigue haciendo falta, pues, un libro sobre Parlamento y Justicia Constitucional (6), aunque no ya sobre Parlamento y Jurisprudencia Constitucional: éste ya está hecho, y, en términos generales, bien hecho. Ojalá que pronto podamos deber —por qué no a la propia Asociación de Letrados de Parlamentos— un *Parlamento y Justicia Constitucional II*, que nos dé, en el alto nivel desde el que nos ofrece su *Parlamento y Justicia (Jurisprudencia) Constitucional (I)*, todo lo que, de momento, permanece en los tinteros (perdón por el anacronismo de los tinteros, pero todavía les pertenezco).

Quizá los flancos más vulnerables le vengan al libro de las Jornadas de las que trae causa. A casi todos los libros de este tipo les ocurre lo mismo, porque lo mismo les ocurre a las Jornadas que los originan. Jornadas que inicialmente se conciben de forma adecuada, pero que terminan absorbiendo materiales que habrían sobrado y quedándose, en cambio, sin aportaciones que habrían sido imprescindibles: encargos aceptados y no cumplidos; oportunidades no ofrecidas, pero difíciles luego de denegar; compromisos ineludibles..., en fin, todos conocemos qué hay detrás de este tipo de eventos.

La lástima es que, al final, se desaprovechan ocasiones para avanzar científicamente y se acaban convocando Encuentros y publicando sus actas bajo títulos ambiciosos, cuyo contenido defrauda, sin embargo, algunas expectativas (suscitadas, ante todo, en los propios organizadores de las Jornadas, que las diseñan, sin duda, con un encomiable entusiasmo que, no obstante las decepciones, se renueva, afortunadamente, convocatoria a convocatoria).

No se trata de decir quién debe cargar con la responsabilidad de qué. Pero sí se quiere subrayar la necesidad de planificar convenientemente el esquema interno de Jornadas y Encuentros para desarrollar un tema y reconducir luego (lo que, desde luego, no es nada fácil) a quienes vayan a desarrollarlos dentro de límites predeterminados por una *ratio* interna que garantice, con la colaboración (la autolimitación, si es necesaria) de los llamados a participar, coherencia y equilibrio en los resultados.

Cerrar, en lugar de abrir; atar en corto, en lugar de aflojar la rienda. Deflación incluso. Quizá entonces no sean posibles Jornadas algunas. Es un riesgo

---

(6) Me remito, para matizar esta afirmación, a la nota anterior.

verosímil. Pero no creo que sean demasiado útiles, en términos científicos, Jornadas «ómnibus», expositivos en los que uno encuentra de casi todo (y de casi nada); libros, después, que agregan aportaciones varias, a menudo brillantes, pero sin ensartarlas convenientemente en el hilo que habría de dar mayor consistencia al conjunto. Cantidad, en fin, antes que calidad.

Es bien conocida la explicación de Hegel (7) acerca del salto cualitativo de las cantidades: la agregación (como la segregación) tiene «un límite más allá del cual la cualidad se halla cambiada»; «se acaba por llegar a un punto en que añadiendo un grano de trigo se tiene un montón» («o arrancando un cabello queda la cabeza calva»). Cualquier ocasión es buena para volver a Hegel.

A mí me ha dado fuerzas en esta oportunidad para atreverme a poner fin a la crítica que amablemente se me encomendó resaltando -acaso fuera de lugar, porque la apreciación se pretende general y no particularmente referida al valioso libro reseñado- que bastantes Jornadas y obras colectivas en nuestro país no acaban de traspasar el límite que cambia la cantidad en calidad, el punto dónde la recopilación (la miscelánea) deja paso a la obra plural, pero vertebrada; diversa, pero unitaria.

---

(7) *Lógica*, Primera Parte, trad. A. Zozaya, Orbis, Barcelona, 1984, pág. 187.